

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES



RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° -2015- FONDEPES/J  
090

Lima, 23 MAR. 2015

**VISTO:** El Informe N° 002-2015-FONDEPES/ALOG e Informe N° 11-2015-FONDEPES/OGA/ALOG del Área de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe N° 13-2015-FONDEPES/DIGENIPAA, la Nota N°327-2015-FONDEPES/OGA y el Informe N° 141-2015-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

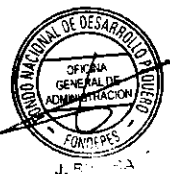
**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 12 de mayo de 2014, el Comité Especial Ad Hoc, designado mediante Resolución de Secretaría General N° 017-2014-FONDEPES/SG, convocó al Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-FONDEPES, derivado de la Licitación Pública N° 002-2014-FONDEPES para la ejecución de la Obra: *"Mejoramiento y Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de El Faro Matarani, distrito de Islay, provincia Islay, Región Arequipa"*, por el valor referencial de S/. 10'043,574.68 (Diez millones cuarenta y tres mil quinientos setenta y cuatro con 68/100 Nuevos Soles), incluido los impuesto de Ley;

Que, con fecha 30 de mayo de 2014, el Comité Especial a cargo del mencionado proceso, adjudicó la Buena Pro a la empresa **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, por el monto de S/.9'913,008.22 (Nueve millones novecientos trece mil ocho con 22/100 Nuevos Soles) incluido IGV;

Que, con fecha 20 de junio de 2014, la Entidad y la empresa contratista **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, suscribieron el contrato N° 038-2014-FONDEPES/OGA para la ejecución de la Obra: *"Mejoramiento y Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de El Faro Matarani, distrito de Islay, provincia Islay, Región Arequipa"*, por el importe de la propuesta económica, con un plazo de ejecución de 365 días calendario y bajo el sistema de precios unitarios;

Que, durante la ejecución del contrato y en atención a la obligación legal contenida en el artículo 32° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se observó a fojas 171 de la Propuesta Técnica presentada por **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, en la etapa de presentación de propuestas del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 10-2014-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 02-2014-FONDEPES, el Certificado que acredita la obtención de un Diplomado, otorgado a favor del señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado, por su participación en el Curso de Especialización Profesional en "Administración en Obras", realizado entre los días 23 de noviembre de 2012 y el 12 de enero de 2013, el mismo que contiene las firmas del Rector de la Universidad San Pedro, PHD José María Huamán Ruiz; el Director General del Centro de Estudio para el Desarrollo en



Especialización Profesional – CEDESP – Servicios Generales Hatarante SAC, Señor Javier Asunción Terrones Rebaza y el Presidente de la Asociación Autónoma de Egresados y Titulados de la Universidad San Pedro, M.G. Augusto Rengifo Mendoza;



Que, mediante comunicación electrónica de fecha 22 de diciembre de 2014, el entonces Coordinador del Área de Logística, se dirige a la Asociación Autónoma de Egresados y Titulados de la Universidad San Pedro, a efectos de solicitar se confirme la autenticidad del diploma otorgado a favor del señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado, por su participación en el Curso de Especialización de Administración de Obras, con indicación del nombre, fecha, duración, conforme obran en los archivos de la asociación, solicitud que fue formalizada mediante Carta N° 25-2014-FONDEPES/OGA/ALOG, recepcionada el 29 de diciembre de 2014, habida cuenta que dicho documento fue presentado en su propuesta técnica por la contratista ganadora de la Buena Pro del referido proceso de selección;



Que, mediante Oficio N° 020-2014-USP-AUE/P del 30 de diciembre de 2014, el presidente de la Asociación Autónoma de Egresados de la Universidad San Pedro, informó que dicha institución no ha realizado ningún Diplomado de Administración de Obra, por lo tanto el documento es falso;



Que, mediante Informe N° 002-2015-FONDEPES/ALOG del 06 de enero de 2015, la Coordinación del Área de Logística, informó a la Oficina General de Administración, que se efectuaron las acciones de verificación posterior respecto de la autenticidad y veracidad de los documentos presentados por la empresa **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, dentro de su Propuesta Técnica en la etapa correspondiente del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 002-2014-FONDEPES, concluyendo, lo siguiente:

*"Efectuada la verificación posterior de la documentación presentada por la empresa COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. – SUCURSAL DEL PERU, se ha obtenido como resultado que el Certificado presentado en el folio 173 de su propuesta técnica sería falso, según Oficio N°020-2014-USP-AUE/P de fecha 30 de diciembre de 2014, del presidente de la Asociación Autónoma de Egresados y Titulados de la Universidad San Pedro".*



Que, mediante Carta N° 003-2015-FONDEPES/OGA de fecha 08 de enero de 2015, la Oficina General de Administración de la Entidad, a fin de resguardar el Debido Proceso, solicitó a la empresa contratista efectuar los descargos correspondientes;



Que, por otro lado, mediante Carta N° 011-2015-FONDEPES/OGA y N° 017-2015-FONDEPES/OGA del 12 y 15 de enero de 2015, respectivamente, la Oficina General de Administración, solicitó a la Dirección General del Centro de Estudio para el Desarrollo en Especialización Profesional –CEDESP–, confirmar la veracidad del certificado presentado por la empresa **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, el cual acredita que el señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado, participó en el Curso de Diplomado "Especialización Profesional en "Administración de Obra", el mismo que ha sido calificado de falso por la Asociación Autónoma de Egresados y Titulados de la Universidad San Pedro;

Que, por su parte, mediante Carta N° 019-2015-FONDEPES/OGA de fecha 16 de enero de 2015, la Oficina General de Administración, solicitó al señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado, efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto a lo afirmado por el Presidente de la Asociación Autónoma de Egresados de la Universidad San Pedro, quien indicó que dicho centro de estudios no ha realizado ningún curso de especialización profesional en "Administración de Obras";

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES



RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 090 -2015- FONDEPES/J

Lima, 23 MAR. 2015



Que, mediante comunicación de Correo Electrónico de fecha 22 de enero de 2015, el Gerente General del Centro de Estudio para el Desarrollo en Especialización Profesional –CEDESP, señor Javier Asunción Terrones Rebaza, adjuntó el Oficio N° 001-2015-CEDESP/ADM, con el cual, manifiesta que la institución que preside no ha realizado ningún diplomado con el nombre de “Especialización de Administración de Obra” y que por lo tanto el documento consultado para verificación resulta ser falso;



Que, con Carta S/N de fecha 22 de enero de 2015, el señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado afirmó que el documento enviado adjunto a la Carta N° 019-2015-FONDEPES/OGA fue adulterado, razón por la cual, remite copia certificada por Notario de la Provincia de Santa – Ancash, del Certificado que lo acredita haber llevado el Curso de Especialización Profesional en “Supervisión, Programación y Administración en Obras”. Asimismo, adjuntó copia del recibo de pago por los derechos académicos correspondientes;



Que, mediante Carta S/N de fecha 29 de enero de 2015, la empresa contratista presentó sus descargos, sin desvirtuar la veracidad o falsedad del certificado en cuestión, manifestando finalmente que como diligencia realizada por COPISA, se requirió información al señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado, quien a su vez, a través de una Declaración Jurada señaló: *“he realizado el curso de especialización profesional en administración de obras organizado por el Centro de Estudio para el Desarrollo en Especialización Profesional, llevado a cabo del 23 de noviembre del 2012 al 12 de enero de 2013 en la ciudad de Chimbote;*



Que, en atención al Memorándum N° 073-2015-FONDEPES/OGAJ del 27 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración mediante Carta N° 112-2015-FONDEPES/OGA del 04 de marzo de 2015, solicitó información al Rectorado de la Universidad San Pedro, respecto de la autenticidad y veracidad del diploma de la especialización en “Administración de Obras”, expedido a favor del participante, señor Cirilo Lino Olascuagua Cruzado en fecha 16 de enero de 2013 y respecto de si dicha institución educativa ha participado en la organización, coorganización, promoción, auspicio y/o tenido alguna otra forma de participación en el denominado Curso de Especialización Profesional “Administración de Obra”. Para lo cual, se le otorgó el plazo de 03 días hábiles a partir de la recepción del pedido formal de solicitud de información;



Que, en su oportunidad, la Secretaria General mediante Memorándum Interno N° 430-2015-FONDEPES/SG de fecha 18 de febrero de 2015 traslada los documentos relativos de la fiscalización posterior a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, cuyo Director General, mediante el Informe N° 013-2015-

FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 19 de febrero de 2015, emite opinión técnica y financiera del estado situacional de la ejecución de la obra. Asimismo, precisa que de proceder la nulidad del contrato originaría una paralización de la obra, siendo necesario elaborar un nuevo expediente técnico por el saldo de la obra y la posterior convocatoria de un nuevo proceso de selección;



Que, un posible perjuicio por lo indicado en el párrafo anterior, no es óbice para amparar una conducta que vulnera las estructuras que rigen el sistema jurídico de las contrataciones públicas, más aún cuando el propio ordenamiento jurídico dispone de mecanismos o herramientas legales que condenan y reparan dichos perjuicios. Así tenemos por un lado las sanciones administrativas y penales que recaen sobre los postores que incurren en dichas conductas y, por otro lado, los resarcimientos económicos ante los perjuicios causados que tutela la figura de la responsabilidad civil por medio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le sean irrogados a las entidades como consecuencia de los referidos hechos;



Que, mediante Nota N° 327-2015-FONDEPES/OGA del 12 de marzo de 2015, la Oficina General de Administración, manifestó que se ha cumplido con solicitar información al Rectorado de la Universidad San Pedro, la misma que luego del plazo otorgado no ha cumplido con emitir pronunciamiento alguno, por lo tanto, solicita opinión legal, para que en el marco del Informe N° 11-2015-FONDOES/OGA/ALOG se incorpore como antecedente al resultado obtenido durante la fiscalización posterior realizada por la Entidad;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N°141-2015-FONDEPES/OGAJ de fecha 12 de marzo de 2015, concluye que de las acciones de verificación posterior, se ha determinado que existen documentos probatorios suficientes que acreditarían que la empresa **COPIA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. SUCURSAL PERÚ**, ha transgredido el **Principio de Presunción de Veracidad**, al incluir en su propuesta técnica un documento falso y/o inexacto, el cual incorporó al procedimiento para el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, en la etapa correspondiente del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-FONDEPES derivada de la Licitación Pública N° 002-2014-FONDEPES, siendo potestad del Titular de la Entidad declarar la Nulidad de Oficio del contrato derivado de dicho proceso al verificarse del mencionado principio, por la presentación de documentación falsa o inexacta;



Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección o de un contrato se encuentra regulada en el artículo 56° de la Ley. Así, el tercer párrafo del referido artículo establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se destaca el regulado en el literal b), el cual dispone que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;



Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que por el **Principio de Presunción de Veracidad**, se debe presumir que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario;

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES



RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 090 -2015- FONDEPES/J

Lima,

23 MAR. 2015



Que, sobre el particular, el artículo 42° de la mencionada Ley, establece que todas las declaraciones Juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presume verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información no se ajusta a la verdad de los hechos;



Que, cabe indicar que conforme se ha señalado en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, “[...] todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no ha sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el postor que lo presentó, consecuentemente, resulta razonable que sea él también quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso que dicho documento falso o con información inexacta se detecte”.



Que, en este contexto, conforme al resultado del procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Entidad, se verifica fehacientemente la existencia de documentación que transgrede el Principio de Presunción de Veracidad, toda vez que ha quedado evidenciado que el documento presentado por la empresa **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. - SUCURSAL PERÚ**, dentro de su Propuesta Técnica en la etapa correspondiente del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 010-2014-FONDEPES, derivada de la Licitación Pública N° 002-2014-FONDEPES, resultaría ser falso y/o inexacto;



Que, con relación a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, no corresponde el deslinde de responsabilidades toda vez que la nulidad del referido contrato se ha producido con ocasión de la fiscalización posterior a la documentación presentada por la empresa contratista;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto

Supremo N° 184-2008-EF; y en el ejercicio de la función establecida en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

Con las visaciones del Secretario General, del Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, del Jefe de la Oficina General de Administración y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar, conforme a lo considerandos expuestos, la **NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 038-2014-FONDEPES/OGA para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y Adecuación a la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de El Faro Matarani, distrito de Islay, provincia de Islay, Región Arequipa"*, por transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, cometida por el contratista **COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. SUCURSAL PERÚ**, durante el correspondiente proceso de selección; de conformidad con lo señalado en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.



**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Administración de la entidad, a través del Área de Logística publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.



**Artículo 3°.-** Disponer que la Oficina General de Administración ponga a conocimiento del Tribunal de Contrataciones del OSCE, la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 241° del Reglamento de la misma Ley.

**Artículo 4°.-** Disponer que la Oficina General de Administración ponga a conocimiento de la Procuraduría Pública del FONDEPES de todo el acervo documental existente relativo a las acciones de fiscalización posterior realizada por la Entidad, con el objeto que se tomen las acciones judiciales correspondientes.



**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución al Contratista y al Supervisor de Obra.

Regístrese y comuníquese;

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO  
FONDEPES

SERGIO GONZALEZ GUERRERO  
JEFE